

LEY F N° 3041

Título I OBJETO Y FINES

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia de Río Negro, su conservación, acrecentamiento y recuperación, así como la regulación de las actividades relacionadas con la investigación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo, como parte integrante del patrimonio cultural provincial.

Artículo 2º - Para los propósitos de esta Ley, serán considerados objetos arqueológicos, todos los restos y objetos y/o cualquier otro rastro de existencia humana, que acredite testimonio de épocas o civilizaciones pasadas, para las cuales, las excavaciones, prospecciones o descubrimientos son la fuente principal o una de las principales fuentes de información científica. Integran el patrimonio paleontológico los restos fósiles que dan testimonio de la evolución de la vida. Lo estipulado por el presente se refiere a todos aquellos restos que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el medio acuático, en el mar territorial o en la plataforma continental, hayan sido o no extraídos o encontrados en jurisdicción de su territorio.

Artículo 3º - A los efectos de la presente:

- a) Son yacimientos: todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua, en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de restos arqueológicos o paleontológicos y cuya extracción o estudio "in situ" resulte de interés científico.
- b) Son excavaciones: las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir o investigar toda clase de restos antropológicos o paleontológicos.
- c) Son prospecciones: las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior.
- d) Se consideran hallazgos casuales: los descubrimientos de objetos y restos materiales, descritos en el artículo 2º, que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.
- e) Son muestreos: la recolección de cualquier material arqueológico, paleontológico o geológico con el fin de extraer una muestra para su posterior estudio, investigación y/o planificación de posibles áreas de excavaciones.
- f) Son investigaciones: las actividades intelectuales y experimentales realizadas de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.

Título II DEL DOMINIO SOBRE BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLOGICOS

Artículo 4º - Decláranse bienes inenajenables del dominio público de la Provincia de Río Negro:

- a) Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos existentes en su territorio.
- b) Todos los bienes muebles arqueológicos y paleontológicos existentes en su territorio que no se encuentren en dominio privado. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los objetos existentes en las colecciones de museos u otras instituciones municipales o dependientes del Estado Nacional o bien dentro de terrenos fiscales o cedidos en concesión a terceros.
- c) Aquellos objetos (bienes muebles) arqueológicos y paleontológicos obtenidos en campañas científicas arqueológicas y/o paleontológicas autorizadas, así como todos aquellos extraídos o que se extraigan en el futuro de yacimientos ubicados en el territorio provincial y se encuentren en poder de terceros.

Artículo 5º - Declárase de utilidad pública cualquier bien arqueológico o paleontológico en la Provincia de Río Negro, ya sea mueble o inmueble que se encuentre en el dominio privado. Dichos bienes podrán ser sujetos a restricciones al derecho de propiedad o a expropiación.

Artículo 6º - En el caso de los bienes inmuebles en el dominio privado (bosque petrificado, enterratorio, huellas fósiles "in situ", rocas o cavernas con pinturas rupestres) o bien de los terrenos en el dominio privado que, presumiblemente, contengan bienes de valor arqueológico o paleontológico, el Estado Provincial convendrá con los propietarios lo necesario para su estudio, prospección, excavación y/o conservación. En caso de no contar con el consentimiento amigable del propietario, el Estado Provincial podrá establecer la ocupación temporaria del área dentro de la cual se encuentre o presuma encontrarse el bien o los bienes de valor arqueológico o paleontológico.

Artículo 7º - La ocupación temporaria de un yacimiento o terreno en donde se presuma la existencia de material arqueológico o paleontológico, no deberá exceder los sesenta (60) días por año, no correspondiéndole al propietario el cobro de resarcimiento alguno, excepto si se comprobare fehacientemente un perjuicio económico.

Artículo 8º - Si se determinara la necesidad de conservar el inmueble o el yacimiento, el Estado Provincial podrá imponer una servidumbre o disponer la expropiación, ya sea del inmueble o del yacimiento. La indemnización por expropiación se hará sobre el valor inmueble, sin que la presencia de bienes arqueológicos o paleontológicos otorgue un mayor valor al mismo.

Artículo 9º - Los objetos arqueológicos o paleontológicos que integren colecciones privadas o particulares o los de carácter inmueble existentes en terrenos privados, no podrán ser modificados ni alterada su forma original por sus poseedores en el primero de los casos, ni por los propietarios de los terrenos en el segundo, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta prohibición incluye a las acciones que tuvieran como objeto la preparación o recuperación de material arqueológico o paleontológico.

Los particulares están obligados a denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley o, en su defecto, ante la autoridad policial más cercana, la existencia o el hallazgo casual, en cualquier sitio del territorio provincial, de yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos, debiéndose abstener de extraer los mismos sin la intervención de especialistas. Esta disposición rige como carga pública para los agentes de las administraciones provinciales y municipales.

Artículo 10 - Los particulares que tengan en su poder piezas arqueológicas o paleontológicas, serán considerados poseedores a título precario de las mismas y deberán informarlas y registrarlas ante la autoridad de aplicación en los términos del artículo 15 de la presente, bajo pena de confiscación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme a lo que disponga la reglamentación y al interés científico del material.

Bajo ningún concepto podrán extraer de la provincia, ni vender o enajenar los objetos en su poder.

Para el caso de que resuelvan cederlos a instituciones con fines científicos o culturales, deberán contar con la debida aprobación de la autoridad de aplicación.

Con el fallecimiento de poseedores autorizados de colecciones privadas de objetos arqueológicos o paleontológicos, los mismos no podrán ser transmitidos a sus herederos o ser legados testamentariamente, debiéndose entregarlos a la autoridad de aplicación, la que los registrará e incorporará al patrimonio provincial, destinándolos al depositario que autorice la reglamentación.

La reglamentación establecerá los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 11 - El Gobierno Provincial podrá delegar la custodia de bienes arqueológicos y paleontológicos del dominio público, a asociaciones privadas científicas o culturales que, a juicio de la autoridad de aplicación, reúnan las condiciones apropiadas para la salvaguarda de los mismos.

Artículo 12 - La autoridad de aplicación podrá suspender o anular la custodia de bienes arqueológicos y paleontológicos concedida conforme el artículo precedente, si las condiciones de salvaguarda de éstos se viera comprometida. En tales casos se deberá determinar el destino de los mismos.

Título III DEL REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Artículo 13 - Créase el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos y Paleontológicos de la Provincia de Río Negro, con el objeto de relevar el acervo cultural provincial, en lo atinente a los referidos bienes, ya sea los que se hallen en el dominio del Estado, en dominios privados o en posesión de entidades públicas y privadas o de particulares.

Artículo 14 - El Registro Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles Arqueológicos y Paleontológicos, será llevado por la autoridad de aplicación.

Artículo 15 - La inscripción en el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos y Paleontológicos será obligatoria, fijándose por la reglamentación los plazos y requisitos para su cumplimentación.

Artículo 16 - La autoridad de aplicación podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, con el fin de comprobar la existencia de objetos arqueológicos o paleontológicos que no hubieran sido debidamente registrados conforme la presente Ley, para proceder a su confiscación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para el trámite de confiscación e incorporación de los objetos al patrimonio provincial.

Artículo 17 - Los museos, departamentos o cátedras universitarias u otras instituciones científicas, los museos municipales y provinciales y los dependientes de organismos nacionales e internacionales existentes en la provincia, las colecciones privadas, ya sea de entidades civiles o de particulares, debidamente autorizadas, deberán actualizar periódicamente, ante el Registro, el listado de los objetos arqueológicos o paleontológicos en su poder.

Artículo 18 - Las colecciones didácticas o museos escolares existentes en establecimientos escolares de nivel primario o secundario, públicos o privados, deberán realizar un inventario de los objetos arqueológicos o paleontológicos que posean y elevarlo a la autoridad de aplicación, la que podrá retirar de los mismos aquellas piezas que considere relevantes por su valor científico o cuya preservación se viera comprometida.

Artículo 19 - Los museos escolares sólo podrán incrementar sus colecciones de bienes arqueológicos y paleontológicos, a través de préstamos o donaciones de museos regionales o de instituciones científicas reconocidas. Dichas cesiones o donaciones deberán contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Título IV DE LA CIRCULACION DE LOS BIENES ARQUEOLOGICOS Y PALEONTOLOGICOS

Artículo 20 - Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos arqueológicos o paleontológicos, sin la previa intervención y autorización por parte de la autoridad de aplicación. Toda vez que los mencionados objetos deban salir de la provincia, ya sea con fines de estudio e investigación o para integrar exposiciones culturales y científicas, se deberá requerir la pertinente autorización, con un detallado informe identificatorio de cada pieza y la metodología a emplear para su traslado y resguardo, asegurando su reintegro al reservorio de origen en la forma y plazos que se dispongan por vía reglamentaria. La permanencia de las mismas fuera de la Provincia no podrá exceder de los noventa (90) días.

En los casos de traslado de piezas para su estudio en centros de investigación, las autorizaciones serán otorgadas por períodos de ciento ochenta (180) días, renovables hasta un máximo de tres (3) veces.

Artículo 21 - La autoridad de aplicación deberá ejercer acciones de prevención por lo que adoptará las medidas necesarias de control para evitar la circulación, intercambio o comercialización de piezas arqueológicas o paleontológicas no registradas, procedentes de excavaciones no autorizadas o de extracciones ilegítimas en excavaciones oficiales.

Título V DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESCUBRIMIENTOS

Artículo 22 - Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, la exploración, excavación y/o recolección de bienes arqueológicos y paleontológicos sin la debida autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley. Las autorizaciones deberán extenderse únicamente a instituciones científicas y a profesionales y técnicos de las disciplinas inherentes a la materia de esta Ley, ya sean nacionales o extranjeros reconocidos, que acrediten:

- a) El interés científico de los trabajos a llevar a cabo.
- b) No perseguir fines de lucro.
- c) Poseer idoneidad para realizar los trabajos.
- d) Ajustarse a las normas y principios éticos de la Sociedad Argentina de Antropología.

Artículo 23 - Toda solicitud para explorar y/o excavar debe ser presentada con una antelación no menor de dos (2) meses antes de la iniciación de la campaña proyectada. La misma debe incluir:

- a) El nombre y radicación de la entidad pública o privada organizadora de la campaña.
- b) La nómina del personal científico y técnico y/o de apoyo y de todas las personas que se propongan intervenir con su correspondiente identificación, caracterización profesional u ocupacional y antecedentes relacionados con la actividad a cumplir.
- c) Una carta o esquema topográfico, claramente delimitados, del sitio o lugares a ser explorados durante la campaña.
- d) Un plan de trabajo detallado, con las fechas de inicio y finalización de la campaña y las de suspensión y reinicio de actividades cuando ésta se desarrolle en diferentes etapas.
- e) Los requerimientos ulteriores que pudieran resultar para la investigación científica posterior a la campaña, como ser el préstamo del material extraído para su investigación fuera de la provincia, en las condiciones previstas por la reglamentación, con el compromiso de hacer entrega a la autoridad de aplicación, al momento de la devolución del material, de copias auténticas de los estudios e investigaciones efectuados sobre el mismo.

Artículo 24 - La autoridad de aplicación no autorizará la realización simultánea de misiones científicas diferentes en una misma área o lugar, salvo previo acuerdo entre las partes.

Artículo 25 - La autoridad de aplicación convendrá con los solicitantes la reprogramación de sus campañas, si existieran superposiciones de fechas y/o de áreas de prospección o excavación entre diferentes solicitudes de exploración o explotación. En el caso de no llegarse a un acuerdo, se autorizará sin modificaciones el plan de trabajo de quien haya formulado el requerimiento en primer término.

Artículo 26 - La autoridad de aplicación podrá disponer la incorporación de observadores o fiscalizadores en todas las campañas que autorice, debiendo los responsables de las mismas poner a disposición de éstos toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación.

Artículo 27 - Serán consideradas ilícitas y sus responsables sujetos a las sanciones previstas en la presente, todas las campañas arqueológicas y/o paleontológicas realizadas sin la correspondiente autorización, como así también las que, estando permitidas, cumplieran lo estipulado en las respectivas autorizaciones.

Artículo 28 - La autoridad de aplicación desarrollará las acciones pertinentes para que los propietarios de inmuebles y/o pobladores de tierras fiscales en los que existan yacimientos arqueológicos o paleontológicos, actúen como cuidadores de estos bienes,

preservando los mismos de todo tipo de depredación. La reglamentación fijará las condiciones, facultades y demás características que revestirá esta forma de delegación de responsabilidades.

Artículo 29 - Las empresas que realicen obras y trabajos que impliquen movimientos de tierras susceptibles de producir grandes transformaciones en el suelo o el subsuelo de los terrenos, deberán incluir desde el comienzo de su planificación, una evaluación técnica del impacto que puedan producir sobre los recursos arqueológicos y/o paleontológicos eventualmente existentes en el lugar de los mismos, un plan de actividades tendientes a su rescate y preservación y la previsión de su costo en el presupuesto general de la obra.

Si en el curso de tales actividades se encuentran yacimientos, restos u objetos de la índole de los protegidos por esta Ley, deberán hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar hasta que la autoridad competente haya tomado intervención y adoptado las medidas pertinentes, las que deberá disponer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse recibido la denuncia del hallazgo. La suspensión de los trabajos no podrá mantenerse por más de veinte (20) días desde el momento de haberse notificado a la autoridad de aplicación, salvo que ésta convenga con las empresas un plazo mayor si los trabajos de rescate o preservación así lo exigieran.

Título VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 30 - La autoridad de aplicación de la presente Ley funcionará en la órbita del Ministerio de Gobierno, con el nivel, estructura, organización y competencias que le fije la reglamentación, en el marco de las siguientes misiones y funciones:

- a) Ser el organismo responsable de la preservación de los bienes que constituyen el objeto de la presente Ley e intervenir en todo lo relacionado con los alcances de la misma.
- b) Planificar y organizar los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Administrar los recursos presupuestarios que se le asignen y percibir y administrar los que se recauden en concepto de tasas, aranceles y derechos que se establezcan por aplicación de la presente Ley y de su reglamentación.
- d) Coordinar acciones y políticas con el Servicio Provincial de Áreas Protegidas en las áreas de sus respectivas incumbencias.
- e) Establecer acuerdos con organismos provinciales, municipales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- f) Supervisar, asistir y colaborar con los museos e instituciones públicas y privados que posean colecciones o piezas del patrimonio arqueológico y paleontológico, en carácter de tenedores y custodios de esos bienes.
- g) Actuar administrativa y judicialmente para conseguir la restitución a la provincia de los bienes arqueológicos y paleontológicos que hubieran sido extraídos de manera ilícita, estando legitimada su competencia activa en función de la presente Ley y demás normas complementarias y de los derechos que le asisten al Estado Provincial, por la legislación nacional y los convenios internacionales existentes.
- h) Organizar y llevar el Registro de Bienes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia y, en función del mismo, levantar un censo de las piezas procedentes de su territorio y confeccionar un catastro de los

yacimientos descubiertos y de aquellos lugares en los que se presume la existencia de potenciales yacimientos.

- i) Promover la investigación científica en las materias objeto de esta Ley, estableciendo al efecto, acuerdos de cooperación y asistencia con la Universidad Nacional del Comahue y con las instituciones académicas, científicas y profesionales que resulten de interés para el logro de este objetivo.
- j) Entender en la autorización, promoción, orientación, coordinación y fiscalización de todas las acciones de carácter oficial y/o privado, referida a campañas de exploración, explotación, procesamiento y/o investigación científica del patrimonio arqueológico y paleontológico, así como a la preservación y custodia de todos los elementos materiales o de información que integran dicho patrimonio.
- k) Autorizar, regular, controlar y supervisar la posesión y circulación de bienes arqueológicos y paleontológicos por parte de entidades y profesionales reconocidos y, de particulares, debidamente autorizados y alentar el intercambio de información referida a la procedencia y legitimidad de los mencionados bienes.
- l) Revocar toda autorización, habilitación o permiso que se hubiere otorgado en el marco de la presente Ley y de su reglamentación, ante su infracción o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.
- m) Delimitar y establecer áreas a ser preservadas como reservas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial Nº 2669.
- n) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente y de sus normas complementarias y, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.
- ñ) Promover la declaración de interés o de utilidad pública de aquellos inmuebles o sitios que revistan interés científico para la materia propia de esta Ley e impulsar los correspondientes juicios de expropiación, de constitución de servidumbres o de otras formas de restricción del dominio que resulten más apropiadas, en caso de no conseguirse su transferencia por vía de la negociación.
- o) Velar por la seguridad de los bienes objeto de esta Ley existentes en museos u otros repositorios públicos o privados de la provincia, pudiendo disponerse la defaectación de su custodia y el traslado a otras unidades de conservación, cuando su preservación y cuidado no estén debidamente garantizados.
- p) Desarrollar campañas de concientización sobre la necesidad de proteger y preservar los bienes objeto de esta Ley y estimular el conocimiento y la difusión de estas disciplinas, a través de la distribución periódica, a las bibliotecas y demás unidades de información públicas y privadas existentes en la provincia, de la documentación científica que recopile el organismo.

Título VII

DEL FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Artículo 31 - Créase el Fondo para la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, el que será administrado por la autoridad de aplicación de la presente y que se integrará con los ingresos provenientes de:

- a) La partida que anualmente le asigne el presupuesto de gastos y recursos de la provincia.
- b) El canon por habilitación de museos.
- c) La tasa por el uso, goce y usufructo de las áreas protegidas que contengan bienes arqueológicos y paleontológicos.
- d) Las multas por incumplimiento de la presente Ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los subsidios de instituciones privadas o públicas que coadyuven al cumplimiento de la presente.
- g) Otros de naturaleza no presupuestaria, no previstos en los incisos anteriores.

Artículo 32 - La reglamentación de la presente deberá establecer los mecanismos de utilización del fondo en lo concerniente a tiempo y forma de los gastos, imputaciones contables y demás normas administrativas aplicables.

En todo lo no previsto en la presente y su reglamentación, será de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 847 o aquellas que la sustituya en el futuro.

Título VIII DEL REGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES LEGALES

Artículo 33 - Las infracciones que se cometieren a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptara la autoridad de aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se detallan:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta noventa (90) días de permiso u otras formas de actividades autorizadas.
- c) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.
- d) Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para desarrollar las tareas contempladas en el Título V de esta Ley.
- e) Inhabilitación absoluta para realizar investigaciones, exploraciones y/o explotaciones de cualquier índole en el territorio provincial.
- f) Decomiso.
- g) Multas graduables conforme a la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o de los involucrados.

Artículo 34 - En el juzgamiento de las infracciones a esta Ley y su reglamentación será competente el Juez de Paz de la localidad que corresponda, aplicándose al respecto el procedimiento que dispone la Ley Provincial de Faltas y Contravenciones.

Artículo 35 - Las acciones por infracciones a la presente Ley, su reglamentación y disposiciones de la autoridad de aplicación, prescriben a los tres (3) años del día de la infracción y, para la pena, a los tres (3) años desde el día en que quedó firme la resolución sancionatoria, a excepción de las infracciones cursadas ante los Tribunales de Justicia.

Las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 33, podrán aplicarse en forma independiente, accesoria o acumulativa a la prevista en el inciso g) según el caso, fundando la autoridad competente las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 36 - La aplicación de cualquier otro tipo de sanción, fuera ésta de carácter económico o no, será sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los costos de la reposición de las cosas al estado anterior al hecho que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique y los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 37 - El cobro por vía judicial de derechos de cualquier índole, multas y demás deudas económicas que se generan en la aplicación directa de la presente Ley, se efectuará por vía de la ejecución fiscal prevista por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 38 - Las personas que tomen conocimiento de cualquier hecho o acto que ponga en peligro los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico y aquellos bienes descriptos en los artículos 4º, 5º y 6º, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad policial más próxima, la que lo comunicará en forma inmediata a la autoridad de aplicación. Cuando el peligro provenga de actos ilícitos, la autoridad policial podrá ordenar el secuestro de las piezas extraídas y el decomiso de los elementos utilizados para efectuar la contravención.

Artículo 39 - Si fuera un particular quien denunciare la infracción a la presente Ley o a su reglamentación, en caso de acreditarse la misma, la mitad del importe de la multa aplicada como penalidad de infracción, le será entregada al denunciante en los términos que prevea la reglamentación.

Título IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40 - Todo convenio y/o permiso de exploración, explotación, investigación y/o colaboración existente al momento de la sanción de esta Ley, caducará una vez promulgada la misma, debiendo ser reconvenido en los términos que indica la presente Ley y su reglamentación correspondiente.

Artículo 41 - Hasta tanto sea asignada la partida presupuestaria que corresponda y que se menciona en el artículo 31 inciso a), el Ministerio de la jurisdicción asignará de sus partidas normales los montos necesarios para la aplicación de la presente. A su vez, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.